



Resolución Directoral Nacional N° 230-2009-BNP

Lima, 13 NOV. 2009

La Directora Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTO, el presente Recurso de Apelación interpuesto por la pensionista Jesús Mendezu Guzmán de Mieses de la Biblioteca Nacional del Perú, en contra de la Resolución Directoral N° 063-2009-BNP/OA, de fecha 07 de abril de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, por el cual se aprobó la calificación de los Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED; la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica las cuales le facultan a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, mediante la solicitud con número de registro N° 03788, la pensionista de la Biblioteca Nacional del Perú, Jesús Mendezú Guzmán de Mieses, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 063-2009-BNP/OA;

Que, del análisis de los argumentos expuestos en el recurso presentado, debemos señalar que el Decreto Supremo N° 019-94-PCM otorga una bonificación especial, a partir el 01 de abril de 1994, entre otros, a los docentes de Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores administrativos del Ministerio de Educación y de sus Instituciones Públicas Descentralizadas y a los Profesionales de la Educación de los Gobiernos Regionales;

Que, por su parte, el Decreto de Urgencia N° 37-94 otorga una bonificación especial, a partir del 01 de julio de 1994, a los servidores de la Administración Pública ubicados en los Niveles F1 y F2, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos Directivos o Jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte de dicho Decreto de Urgencia, sin embargo en su artículo 7° se indica expresamente que no están comprendidos en dicho Decreto de Urgencia, entre otros, los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N° 19-94-PCM, N° 46-94-EF, N° 59-94-EF y el Decreto Legislativo N° 559;

Que, asimismo, el numeral 7.6) del Anexo del Decreto Supremo N° 159-2002-EF, que aprueba los "Lineamientos para el Reconocimiento, Declaración, Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios del Decreto Ley N° 20530, Normas Modificadoras, Complementarias u Conexas", señala en forma expresa que quienes vienen percibiendo la asignación especial otorgada en virtud al



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 230 -2009-BNP (Cont.)

Decreto Supremo N° 19-94-PCM no pueden percibir la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 37-94, por mandato expreso de su artículo 7°;

Que, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece el Principio de Legalidad que rige el actuar administrativo "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas"; siendo así que esta Entidad debe acatar lo que la ley vigente ineludiblemente ha dispuesto;

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional surte efectos entre las partes que accionaron en dicho proceso; en tanto, los jueces que ejercen jurisdicción tienen la obligación de acatar las aludidas Sentencias en aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 28237;

Que, en consecuencia se concluye que quienes vienen percibiendo la asignación especial por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, no tienen derecho a percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 37-94, por lo que cabe desestimar el recurso interpuesto, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 217.1) del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 1° del Decreto de Supremo N° 012-2008-EF que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 051-2007, Fondo para el pago de deudas del Decreto de Urgencia N° 037-94, se entiende como beneficiario al Servidor activo o cesante a quien el órgano jurisdiccional ha reconocido el derecho a percibir la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94; y

De conformidad con el Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237, Decreto Supremo N° 159-2002-EF que aprueba los Lineamientos para el Reconocimiento, Declaración, Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios del Decreto Ley N° 20530, Normas Modificadorias, Complementarias y Conexas, Decreto de Urgencia N° 037-94, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 051-91-PCM y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jesús Mendezú Guzmán de Mises, pensionista de la Biblioteca Nacional del Perú, en contra de la Resolución Directoral N° 063-2009-BNP/OA, de fecha 07 de abril de 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Nancy Alejandrina Herrera Cadillo

NANCY ALEJANDRINA HERRERA CADILLO
Directora Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú